

INE/CG176/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1085/2019 POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR JAVIER “N”

G L O S A R I O

CECyRD	Centro de Cómputo y Resguardo Documental.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPV	Credencial(es) para Votar.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
CURP	Clave Única del Registro de Población.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGP	Ley General de Población.
MAC	Módulo(s) de Atención Ciudadana.
SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.
STN	Secretaría Técnica Normativa de la DERFE.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. **Petición Ciudadana.** A través de un escrito recibido el 22 de agosto de 2019 en el INE, un ciudadano solicitó a este Consejo General que le fuera expedida su CPV con la inclusión de la leyenda “Ciudadano Mexicano”, mismo que fue turnado a la DERFE para que brindara la atención correspondiente.
2. **Respuesta a la Petición Ciudadana.** El 28 de agosto de 2019, mediante oficio INE/DERFE/STN/38238/2019, la STN otorgó la respuesta correspondiente al escrito del ciudadano; ello, por ser el área de la DERFE encargada de emitir opiniones jurídicas y atender requerimientos que formula la ciudadanía, para dotar de legalidad y certeza a las actividades en materia registral, de conformidad con el “Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral”, aprobado por la Junta General Ejecutiva del INE mediante Acuerdo INE/JGE208/2019.
3. **Interposición de demanda de JDC.** El 24 de septiembre de 2019, el ciudadano interpuso una demanda de JDC con la finalidad de impugnar el oficio INE/DERFE/STN/38238/2019, misma que fue admitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF bajo el número de expediente SCM-JDC-1085/2019.
4. **Sentencia SCM-JDC-1085/2019.** El 15 de noviembre de 2019, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-1085/2019, en la que se determinaron los siguientes efectos:

“[...]”

1. Revocar el oficio impugnado —el cual debe considerarse nulo al haber sido expedido por una autoridad sin facultades para ello—;
2. Ordenar al Consejo General que emita y notifique personalmente la respuesta a la petición del actor.

En ese sentido, el Consejo General, previo a dar respuesta al actor, podrá someter a consulta, si así lo considere pertinente, a la Comisión Nacional de Vigilancia o DERFE, viabilidad de la actualización del modelo de la Credencial pretendida, para que tales áreas, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de la normativa aplicable, realicen las acciones que corresponda.

3. Hecho lo anterior, informe de ello a esta Sala Regional dentro de los (3) tres días siguientes a que ello ocurra.
4. Por otra parte, tomando en cuenta de las circunstancias manifestadas por el actor en su demanda, y con objeto de brindar mayor claridad sobre el sentido de esta sentencia, deberá notificársele acompañada de extracto de esta.”

5. **Suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia de Covid-19.** El 27 de marzo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, este Consejo General determinó como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contenga la pandemia del coronavirus, Covid-19, dentro de las que se encuentra el cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-1085/2019 dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
6. **Recomendación de la CNV.** El 9 de julio de 2020, la CNV recomendó a este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CNV21/JUL/2020, considere no viable la modificación del modelo de la CPV, respecto de la incorporación de la leyenda “Ciudadano Mexicano”, para contribuir con el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1085/2019 por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
7. **Presentación del Proyecto de Acuerdo en la CRFE.** El 20 de julio de 2020, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo INE/CRFE31/04SE/2020, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del INE por el que, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1085/2019 por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, se da respuesta al escrito presentado por Javier “N”.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para dar respuesta al escrito presentado por Javier "N", en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1085/2019 por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, y en virtud de las atribuciones para aprobar el modelo de la CPV, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, de la CPEUM; 29; 30, párrafos 1, incisos a), c), d), f) y 2; 31, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36; 44, párrafo 1, incisos ñ), gg) y jj); 131, párrafos 1 y 2; 156, de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso g), del Reglamento Interior del INE; 24, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 4, párrafo 8, de la CPEUM, señala que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos y la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta del registro de nacimiento.

El artículo 34, de la CPEUM, establece que son ciudadanas(os) de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanas(os), hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Bajo esa línea, el artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, indica que son derechos de las y los ciudadanos, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votada(o) para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Adicionalmente, el artículo 36, fracción I, de la CPEUM, en relación con el diverso 130, párrafo 1 de la LGIPE, mandata que es obligación de las y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

Por su parte, el artículo 3, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, dispone que, para los efectos de esa Ley, son ciudadanas(os) las personas que, teniendo la calidad de mexicanas(os), reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la CPEUM.

De acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, de la LGIPE, para el ejercicio del voto, las y los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la CPEUM, el estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con su CPV.

No debe perderse de vista que, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c) y d), de la LGIPE, la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la CPV conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha Ley.

Conforme el artículo 126, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41, de la CPEUM, sobre el Padrón Electoral.

El artículo 127, párrafo 1, de la LGIPE, determina que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Según lo dispuesto en el artículo 128, de la LGIPE, en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1, del artículo 135, de ese mismo ordenamiento legal, agrupados en dos secciones, una correspondiente a ciudadanas(os) residentes en México y otra para ciudadanas(os) residentes en el extranjero.

El artículo 130, de la LGIPE, ordena que las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del

Padrón Electoral, en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Con base en el artículo 131, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, el INE deberá incluir a la ciudadanía en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la CPV, toda vez que ésta última constituye el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Además, el artículo 132, párrafo 1, de la LGIPE, indica que la técnica censal es el procedimiento que el INE instrumentará para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de las y los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Domicilio actual y tiempo de residencia;
- e) Ocupación, y
- f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

El párrafo 2, del artículo en mención, prevé que la información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el Distrito Electoral uninominal y la sección electoral correspondiente al domicilio de la o el ciudadano, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma de la o el entrevistador. En todos los casos, se procurará establecer el mayor número de elementos para ubicar dicho domicilio geográficamente.

En ese contexto, el párrafo segundo, del artículo 135, de la LGIPE, señala que, para solicitar la CPV, la o el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la CNV. Para tal efecto, el 14 de diciembre de 2017, mediante Acuerdos 1-ORD/12: 14/12/2017 y 2-

ORD/12: 14/12/2017, ese órgano de vigilancia aprobó los medios de identificación para obtener la CPV en territorio nacional y desde el extranjero, respectivamente.

Respecto del apartado A. Documento de identidad, a que se refiere el Acuerdo 1-ORD/12: 14/12/2017 por el que la CNV aprobó los medios de identificación para obtener la CPV en territorio nacional, dicho órgano de vigilancia determinó que, a fin de realizar cualquier trámite para obtener la credencial, las y los ciudadanos deberán presentar alguno de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento o del documento análogo expedido de conformidad con la normatividad de las diferentes entidades federativas en materia del Registro Civil; o bien, por los consulados o embajadas de México, y
- b) Documento que acredite la nacionalidad mexicana por naturalización.

Siguiendo ese orden de ideas, el artículo 136, párrafo 1, de la LGIPE, indica que las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o MAC que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su CPV.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 156, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, la CPV deberá contener, cuando menos, los siguientes datos de la o el elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Quienes nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento de la o el progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral donde deberá votar la o el ciudadano. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía de la o el elector;
- h) Clave de registro, y
- i) CURP.

Además, la CPV tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del INE;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En caso que se expida a la o el ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

El párrafo 4 de dicho precepto legal señala que, en lo relativo al domicilio, las y los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su CPV o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine este Consejo General.

Por su parte, el Artículo Cuarto Transitorio, del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la LGP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992, señala que en el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionare el otrora Instituto Federal Electoral, ahora INE, proveniente del Padrón Electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la

expedición y entrega de la CPV prevista en el artículo 164, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ahora corresponde al artículo 131, de la LGIPE. En tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la CPV podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo con los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.

Adicionalmente, el artículo 3, de la Ley de Nacionalidad, advierte que son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

- a) Acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- b) Certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de la propia Ley de Nacionalidad;
- c) Carta de naturalización;
- d) Pasaporte;
- e) Cédula de identidad ciudadana, y
- f) Matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad: fotografía digitalizada; banda magnética, e identificación holográfica.

A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriormente enunciadas, la referida disposición legal prevé que se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la propia Ley de Nacionalidad, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Con base en las disposiciones normativas citadas, se colige que este Consejo General tiene la facultad para que, en acatamiento a la sentencia dictada en

el expediente SCM-JDC-1085/2019 por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, se dé respuesta al escrito presentado por Javier “N”.

TERCERO. Cumplimiento a la sentencia.

La petición formulada por el ciudadano consiste en que le sea expedida su CPV con la inclusión de la leyenda “Ciudadano Mexicano”, al considerar que no se le concedió la inclusión de esa frase en la credencial, lo cual no le generaba las condiciones necesarias para su reconocimiento social con dicha calidad ya que, a su decir, le es necesaria una constancia que lo acredite como tal, siendo la CPV el medio idóneo para tal fin.

En ese sentido, ante la inconformidad interpuesta por el ciudadano de mérito respecto de la respuesta a su petición, que emitió el INE, por conducto de la STN de la DERFE, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF consideró fundado el agravio manifestado y, mediante la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-1085/2019 dictó, dentro de sus efectos, los siguientes:

- a) Revocar el oficio impugnado —el cual debe considerarse nulo al haber sido expedido por una autoridad sin facultades para ello—, y
- b) Ordenar a este Consejo General que emita y notifique personalmente la respuesta a la petición del actor. En ese sentido, este órgano superior de dirección, previo a dar respuesta al actor, podrá someter a consulta, si así lo considere pertinente, a la CNV o a la DERFE, la viabilidad de la actualización del modelo de la CPV pretendida, para que tales áreas, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de la normativa aplicable, realicen las acciones que corresponda.

Igualmente, dicho órgano jurisdiccional electoral ordenó que se le informe sobre el cumplimiento a la sentencia, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurre, mediante la aprobación del presente Acuerdo, el cual, además, tomando en cuenta las circunstancias manifestadas por el acto en su demanda, y con objeto de brindar mayor claridad sobre el sentido de esa sentencia, deberá acompañarse de un extracto de la misma.

Así, de conformidad con los efectos previamente señalados y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en el expediente previamente citado, a través del presente Acuerdo este Consejo General procede a dar respuesta a la petición formulada por el ciudadano, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

En primer término, conviene dejar asentado que con fundamento en el Artículo Cuarto Transitorio, del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la LGP, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992, se dispuso que, en tanto no se expidiera la cédula de identidad ciudadana, la CPV podría servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo con los convenios que para tal efecto suscribiera el INE.

Al tenor, en el artículo 128, de la LGIPE, se dispone que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1, del artículo 135, de ese mismo ordenamiento legal. Así también, en concordancia con el artículo 135, de la LGIPE, y el Acuerdo 1-ORD/12: 14/12/2017 de la CNV, para solicitar la CPV, la o el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento o documento análogo expedido de conformidad con la normatividad de las diferentes entidades federativas en materia de registro civil o, en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por naturalización.

De esta manera, una vez que las y los ciudadanos acuden a solicitar su CPV a las oficinas o MAC del INE, las y los servidores públicos de esta misma autoridad electoral verifican que la documentación que presenta la propia ciudadanía cumpla con los requisitos legales y reglamentarios que se establecen para tal efecto.

Así también, se destaca que, para poder procesar el trámite de la CPV, es indispensable que la ciudadanía presente su acta de nacimiento o documento análogo o, en su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana por naturalización, ya que a través de estos documentos se acredita la

nacionalidad de la o el solicitante y se verifica que sea mayor de 18 años para ser considerada(o) como ciudadana(o) mexicana(o).

Por tanto, puede descartarse que esta autoridad electoral cuenta con potestad para declarar o pronunciarse respecto de si una persona cuenta o no con la nacionalidad y/o la ciudadanía mexicana pues, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la CPEUM; 9, párrafo 1, y 130, párrafo 1, de la LGIPE, es obligación de las y los ciudadanos de la República inscribirse en el Registro Federal de Electores y que, para el ejercicio del voto, las y los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fija el artículo 34, de la CPEUM, el estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con CPV.

En tal virtud, a quien solicite su inscripción al Padrón Electoral como parte de sus obligaciones, le corresponde probar ante el INE que posee la nacionalidad y/o ciudadanía mexicana, a través de la documentación correspondiente que emiten las autoridades competentes del Estado Mexicano y que, en consecuencia, serían las facultadas para determinar si una persona cuenta con nacionalidad y/o ciudadanía mexicana.

Para ello, conviene hacer mención que el artículo 3, de la Ley de Nacionalidad, regula cuáles son los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, entre los cuales no destaca a la CPV, por lo que puede confirmarse que su funcionalidad no estriba en otorgarle la nacionalidad a una persona ni en probar su condición de ciudadana(o) mexicana(o), sino que sus únicas finalidades, al día de hoy, consisten en servir como instrumento para ejercer los derechos político-electorales de la ciudadanía y como medio de identificación.

Sentado lo anterior, y ciñéndonos a las facultades que han sido concedidas al INE, tanto en la CPEUM como en la legislación de la materia, dota a dicho Instituto de la competencia para que, con base en la información que ingresa al Padrón Electoral, se emita la CPV y, con ella, las y los ciudadanos puedan ejercer sus derechos político-electorales, que deberán ser garantizados por esta autoridad electoral, de acuerdo con el mandato establecido en la CPEUM.

Así, de las consideraciones expuestas, se desprende que única y exclusivamente las y los ciudadanos mexicanos por nacimiento o naturalización pueden obtener una CPV, de tal manera que quien obtiene dicho documento es porque posee la ciudadanía mexicana, puesto que, como ya se ha explicado en líneas precedentes, dicho instrumento electoral implica por sí mismo que su titular ha demostrado ante el INE que es un(a) ciudadano(a) de la República en pleno goce de sus derechos; motivo por el cual, se colige que **es innecesaria la incorporación de ese dato en la credencial y, en consecuencia, la actualización al modelo de la CPV, por lo que resulta improcedente la solicitud del ciudadano.**

Adicionalmente, cabe resaltar que la incorporación o no de dicho elemento en la CPV no vulnera ni maximiza por sí misma los derechos político-electorales ni de identidad de la ciudadanía, pues, con los elementos y características con que actualmente cuenta dicha credencial expedida por el INE, las y los ciudadanos pueden ejercer válidamente tales derechos y exigir que dicho documento electoral registral les sea aceptado como instrumento para ejercer sus derechos político-electorales y como medio de identificación oficial, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos de vigencia que contempla la normatividad aplicable; aunado a que, como ya ha quedado asentado, la decisión para declarar que una persona cuenta con la nacionalidad y/o la ciudadanía mexicana, no es facultad del INE.

Para reforzar lo anterior, resulta conveniente enunciar los criterios adoptados por la Sala Superior del TEPJF,¹ en donde destacó que la CPV, como medio de identificación, incluye los datos necesarios para distinguir o identificar a la o el titular de ésta con respecto a las demás personas, pues cuenta con los datos consistentes en: apellido paterno, apellido materno, nombre completo, fotografía, huella digital y firma, así como la CURP; por tanto, tales elementos son suficientes para identificar a cada persona en lo individual.

Así también, dicho órgano jurisdiccional manifestó que la CPV es un documento que permite la identificación de un individuo, pero a partir de

¹ Se localizan en las páginas 46, 54, 56, 61 y 66 de la sentencia de la Sala Superior del TEPJF recaída en los expedientes SUP-JDC-84/2019 y SUP-JDC-103/2019, dictada el 30 de octubre de 2019.

atributos generales como el nombre, fotografía y/o domicilio, no así a partir de características individuales.

De igual manera, la Sala Superior del TEPJF arguyó que al INE únicamente le es exigible cumplir con las funciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, las cuales están relacionadas exclusivamente con la organización de las elecciones, entre ellas, la emisión del documento electoral que contenga la información indispensable que haga posible el ejercicio del derecho de voto activo y pasivo de conformidad con las directrices que determina la LGIPE. Ello, en el entendido que **el INE deberá expedir la CPV con los datos expresamente previstos en la Legislación Electoral.**

En esa misma tesitura, la Sala Superior del TEPJF determinó que el hecho que el artículo 156, de la LGIPE, establezca los datos mínimos que debe contener la CPV y no limite o prohíba la incorporación de datos adicionales, no significa que cualquier dato pueda llegar a incluirse en ella, sino que se trata de la información que sea acorde a la naturaleza y funciones de la propia credencial.

De esta manera, la Sala Superior del TEPJF aseguró que es un principio general del Derecho que las autoridades sólo están facultadas para hacer lo que la ley les autoriza expresamente. Lo anterior es así, puesto que el INE tiene establecidas sus funciones y facultades en la CPEUM y la normativa electoral, pero está impedida de ejercer aquellas que no estén previstas y autorizadas por una disposición legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la CPV reúne los elementos necesarios para fungir como instrumento electoral y documento de identificación oficial, así como cumplir con los fines para los cuales fue creada, la no inclusión de la leyenda "Ciudadano Mexicano" no vulnera el derecho a la identidad ni los derechos político-electorales del actor, por lo que se considera que no es viable dicha incorporación.

Por otra parte, este Consejo General precisa las **implicaciones técnico-operativas por las cuales se considera que no es viable captar o incorporar la leyenda "Ciudadana Mexicana" o "Ciudadano Mexicano" en**

la CPV, de acuerdo con los argumentos que se exponen en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el modelo de atención ciudadana del INE para las y los ciudadanos que solicitan su CPV está estructurado por los siguientes componentes:

- a) Esquema de operación;
- b) Estructura;
- c) Herramientas informáticas, y
- d) Políticas y protocolo de atención.

El esquema de operación se sustenta en los MAC, los cuales se instalan con el fin de dar cumplimiento al artículo 136, de la LGIPE, que establece que las y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su CPV.

En los MAC se realizan los trámites para que la ciudadanía obtenga su CPV y, para ello, se cuenta con los siguientes elementos:

- a) Infraestructura, consistente en las instalaciones en las que operan los MAC;
- b) Recursos materiales, que es el material necesario para la operación de los MAC, como papelería y consumibles, y
- c) Tecnológicos, conformado por el equipo informático y el sistema SIIRFE-MAC, mediante el cual se levantan los trámites de solicitudes de CPV.

Con el objetivo de proporcionar la atención ciudadana, se cuenta con diversas políticas que rigen la actuación de las y los funcionarios en los MAC, conforme a los objetivos institucionales y en apego a la normatividad vigente en la materia.

De tal manera, para considerar la incorporación de un campo adicional en la CPV deberán actualizarse las políticas y procedimientos de atención ciudadana.

Para ello, sería necesario definir si el dato consistente en la leyenda "Ciudadana Mexicana" o "Ciudadano Mexicano" se incorporaría a partir de lo que declare la o el solicitante de la CPV y/o, en su caso, si se tendría que considerar preguntarle a la o el ciudadano si quiere que aparezca dicha leyenda en su credencial.

Adicionalmente, se tendrían que modificar los siguientes elementos relativos al proceso de atención ciudadana:

- a) Protocolos de atención a las y los ciudadanos, así como a los diversos grupos vulnerables;
- b) Proceso de entrevista a la o el ciudadano, y
- c) Sistematizar, en su caso, la consulta a la o el ciudadano respecto de su selección para que el dato aparezca o no visible en la CPV.

Así, durante el proceso de captura de la información de la o el ciudadano solicitante en el MAC, se tendría que considerar si se desea la incorporación del dato relativo a la leyenda "Ciudadana Mexicana" o "Ciudadano Mexicano" en su CPV. La incorporación de este dato tiene las siguientes implicaciones:

- a) Adopción de un Acuerdo por parte de la CNV para modificar el contenido de la Solicitud Individual Electrónica;
- b) Modificación del SIIRFE-MAC en todas las funcionalidades que tengan una relación estrecha con los campos de la captura del trámite, su envío y procesamiento en el CECyRD, y
- c) Adecuación de los sistemas del proveedor del servicio de producción de la CPV.

En resumen, la incorporación de la leyenda “Ciudadana Mexicana” o "Ciudadano Mexicano" en el Padrón Electoral y en la CPV requiere del ajuste a los procedimientos operativos de la DERFE, la actualización de manuales y la capacitación a la estructura operativa involucrada en la operación de los MAC.

Asimismo, se deberán modificar los sistemas informáticos asociados a la captura de datos, envío de información, procesamiento de información, generación de la CPV y entrega de la misma.

Desde un enfoque de procesos informáticos, a continuación, se describen las implicaciones para integrar la leyenda de “Ciudadana Mexicana” o "Ciudadano Mexicano" en la CPV, con el fin de aportar los elementos necesarios para la toma de decisiones.

El dato relativo a la ciudadanía mexicana se debe capturar y persistir en la base de datos de los MAC y del CECyRD; asimismo, se deben actualizar las funcionalidades relacionadas con la generación de lotes de producción de credenciales. De esta forma, se enlistan las funcionalidades que se deben actualizar debido a la captura de ese nuevo dato.

En lo atinente a la operación del CECyRD, se identifican las siguientes implicaciones:

- a) El almacenamiento en la base de datos de un nuevo campo en el que se registre la leyenda “Ciudadana Mexicana” o "Ciudadano Mexicano" captado previamente en los MAC, por medio de una clave conforme a un catálogo que se defina o bien, sólo una marca que indique que la o el ciudadano solicitó se incluya la leyenda, y
- b) La adecuación de la funcionalidad del SIIRFE, para que en los lotes de producción de la CPV se incluya este dato, de tal forma que se pueda imprimir en la credencial respectiva.

Además, sería necesario realizar ajustes en el SIIRFE, que permitan captar y almacenar en las bases de datos SIIRFE- MAC y SIIRFE-CECyRD, el dato relativo a la leyenda “Ciudadana Mexicana” o "Ciudadano Mexicano", así como actualizar las funcionalidades relacionadas a la generación de lotes de producción de credenciales, por lo que se deberían modificar las siguientes funcionalidades:

COMPONENTE	SERVICIO O APLICACIÓN	NOMBRE DEL CASO DE USO (CU)
SIIRFE-MAC	MAC	CU – Registrar Movimiento Ciudadano
SIIRFE-CECyRD	Procesador de solicitudes	CU – Validar solicitud de afectación al Padrón
		CU – Registrar solicitud de afectación al Padrón
	Servicio de alta	CU – Registrar movimiento de alta en el Padrón
	Servicio de actualización	CU – Registrar movimiento de actualización al Padrón
	Servicio de reincorporación	CU – Registrar movimiento de reincorporación al Padrón

Con relación al proceso de generación del lote de producción, se deben actualizar las siguientes funcionalidades:

COMPONENTE	SERVICIO O APLICACIÓN	NOMBRE DEL CASO DE USO (CU)
SIIRFE-CECyRD	Generar lote de producción	CU – Generar lotes de producción de credenciales
	Generar paquete de lote de producción	CU – Generar archivo de lote de producción Estructura_de_datos_V3_P SPCPV 09102013 nacional

Si bien es cierto que el desarrollo de sistemas para poder atender la inclusión de la leyenda “Ciudadana Mexicana” o “Ciudadano Mexicano”, puede quedar integrado como parte de los trabajos permanentes que realiza la DERFE para el mantenimiento y evolución del SIIRFE, es importante precisar que esas actividades se llevan a cabo a través de un plan de desarrollo de versiones,

cada una de las cuales conllevan un periodo que puede variar de 4 a 8 meses de trabajo, dependiendo de los alcances establecidos para cada una de ellas.

Ahora bien, derivado del contrato de prestación de servicios para la producción de la CPV, a continuación, se describen las implicaciones relacionadas con la modificación del modelo de la CPV, en caso de la inclusión de la leyenda “Ciudadano Mexicano”:

- a) El contrato para la prestación del servicio integral para la producción y entrega de la CPV considera la administración del control de cambios del modelo de la credencial; sin embargo, **dichos cambios son para el total de la producción de la CPV y no establecen cambios discrecionales o atención de casos particulares;**
- b) La integración de la información correspondiente no sería para todos los casos en los que las y los ciudadanos realizan un trámite de actualización al Padrón Electoral;
- c) Determinar el espacio en el cual se estaría integrando este nuevo dato, ya que el modelo actual de la CPV no cuenta con espacio disponible;
- d) Ajustar los elementos que conforman el modelo, para agregar un campo fijo o un campo variable de aproximadamente 18 caracteres que se tendría que evaluar si se integraría en el anverso o reverso de la CPV, y
- e) Para realizar lo anterior, es necesaria la actualización de la estructura de datos, a fin de incorporar el nuevo campo fijo o variable, dependiendo el caso. Es importante mencionar que éste se debe agregar al final del registro y para programar una fecha de inicio de estas actualizaciones, es importante tener primero la definición de la nueva distribución (*layout*), así como los archivos de pruebas.

Además de estos aspectos técnicos, este Consejo General tendría que modificar el Acuerdo INE/CG1499/2018, por el que aprobó la actualización del modelo de la CPV en territorio nacional y desde el extranjero, esto posterior a los trabajos en los Grupos de Trabajo de la CNV, así como en la CRFE, para

realizar la revisión y análisis de los elementos que conforman el modelo descrito, por lo que **agregar un dato o leyenda podría tener como resultado la saturación del documento y un posible impacto en el uso del mismo**. Cabe señalar que **actualmente la capacidad de almacenamiento de los datos en la CPV está utilizada a su nivel máximo**.

En conclusión, en caso de incorporar la leyenda “Ciudadana Mexicana” o “Ciudadano Mexicano” en la CPV, se deberán contemplar las siguientes implicaciones técnico-operativas:

1. Existe una seria problemática para agregar datos o leyendas a la CPV que pueden responder a un interés particular y volverlo de interés general, toda vez que generar una variedad de datos en los que la o el ciudadano determinen su inclusión o no, hacen que no se pueda tener un documento estandarizado, por lo que podría generar confusión sobre su autenticidad y siempre deberá considerarse el espacio disponible para que fueran visibles todos los datos que solicite su titular.
2. Implica modificar los sistemas informáticos asociados a la captura de datos, lo que incluye la digitalización de los documentos que acrediten el dato a incorporar o bien, la manifestación de voluntad de la o el ciudadano respecto de la integración de la leyenda aludida.
3. Se requiere del ajuste a los procedimientos operativos, la actualización de manuales y la capacitación a la estructura operativa involucrada.

Finalmente, no sobra mencionar que, a través de la historia de la CPV, se ha demostrado que los elementos de presentación, información, seguridad, control y compuestos de ese instrumento electoral y de identificación, cumplen con un propósito puntual y definido para alcanzar el objetivo de su función definida en el ámbito normativo.

No es óbice señalar que, además del análisis realizado por la DERFE vertido en el presente Considerando, la CNV, en sesión del 9 de julio de 2020, en el marco de sus atribuciones legalmente conferidas, adoptó el Acuerdo INE/CNV21/JUL/2020, por el que consideró inviable la modificación del modelo de la CPV, respecto de la incorporación de la leyenda “Ciudadano Mexicano”,

para contribuir con el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1085/2019 por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

Así, a partir del análisis realizado por este Consejo General y con base en los argumentos jurídicos y técnico-operativos que se han expuesto con antelación, se concluye que no es viable la actualización del modelo de la CPV, aprobado mediante Acuerdo INE/CG1499/2018, respecto de la incorporación de la leyenda “Ciudadana Mexicana” o “Ciudadano Mexicano”.

Con base en las consideraciones anteriormente vertidas, a fin de dar cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-1085/2019 de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, este Consejo General determina que **es innecesaria la incorporación del dato de “Ciudadana Mexicana” o “Ciudadano Mexicano” en la CPV y, en consecuencia, la actualización al modelo de la misma, por lo que resulta improcedente la solicitud del ciudadano Javier “N”.**

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General del INE en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-1085/2019 por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determina que no es viable la actualización del modelo de la Credencial para Votar, aprobado mediante diverso INE/CG1499/2018, respecto de la incorporación de la leyenda “Ciudadana Mexicana” o “Ciudadano Mexicano”, de conformidad con el Considerando Tercero del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a realizar las gestiones necesarias para que notifique personalmente el presente Acuerdo a Javier “N”, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo a realizar las gestiones necesarias para que, dentro de los tres días siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1085/2019.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral, así como en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de julio de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**